RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de junio de dos mil veintiuno

Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Sucesión Intestada
Causante	RAFAEL CARDONA DAVID
Radicado	**No. 050013110010 – 2014 – 01929 – 00**
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	**INTERLOCUTORIO No. 191 de 2021**
Decisión	Terminación por desistimiento tácito.

Dentro de la presente demanda se requirió a los interesados por auto del 17 de febrero der la presente anualidad, so pena de darse aplicación al desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso y el requerimiento se hizo a efectos de continuar con el trabajo partitivo. Sin embargo, mediante auto del 29 de abril hogaño, se recoció personaría a un nuevo apoderado, pero esta que la única actuación realizada desde el requerimiento previo, lo cual, para nada impulsa el trámite procesal.

La citada norma indica que, la notificación de dicho requerimiento debe ser realizado por Estado, día a partir del cual comienzan a correr los términos de Ley para impulsar el proceso, lo cual como se indicó, se llevó a cabalidad, sin que los interesados procedieran al impulso.

El término de 30 días que otorga la citada Ley, para acatar el requerimiento del Juzgado, no fue cumplido por la parte actora, quien, de hecho, estando más que vencida su oportunidad, aún no ha efectuado pronunciamiento alguno frente al Despacho que impulsara el proceso.

La norma fue expedida por el legislador en ejercicio de la facultad de configuración de los procesos judiciales que le fue otorgada por el artículo 150, numerales 1° y 2°,

de la Carta Política, como una sanción a la parte que promovió el proceso por el incumplimiento de sus cargas procesales dentro de un tiempo prolongado.

Así las cosas, el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso y dispondrá la terminación del proceso, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, si es del caso, sin condenar en costas a la parte actora por no haberse causado.

Por último, se ordenará el desglose de documentos.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

R E S U E L V E

PRIMERO: Dar por **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P. y por lo expuesto en la parte motiva**.**

SEGUNDO: **ORDENA** el desglose de documentos, los cuales NO tendrán la constancia de que el proceso fue terminado por Desistimiento Tácito en virtud de la inaplicación por inconstitucionalidad ante descrita.

TERCERO: Decretado el desistimiento tácito, levántense las medidas cautelares decretadas. Ofíciese.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas. Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
JUEZ (E)

Y.G.

Firmado Por:

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c89e0d271a5af683acaf075a854e90783650e21699ccf5da6b8f98c4de619fd8

Documento generado en 28/06/2021 07:40:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica